



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 26 de abril 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 16 de abril de 2021, visible en cuaderno principal ID 01.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: 76001310300720110033401

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 13:29

📎 1 archivos adjuntos (368 KB)

ARCESIO LOZANO BARONA.pdf;



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 9:12

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 76001310300720110033401

De: abogada@marthadaza.com <abogada@marthadaza.com>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 9:11

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 76001310300720110033401

Respetado señor juez:

Adjunto al presente correo electrónico en formato PDF, memorial y la liquidación del crédito en el caso de la referencia.

Atentamente,

MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO

Señor
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali

Referencia: Radicación No. 76001310300720110033401
Ejecutivo
Juzgado de origen: 16 civil del circuito

MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.835.657 de Cali, con tarjeta profesional de abogada número 50.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 4 número 12 - 41, edificio "Centro Seguros Bolívar"; en ejercicio del mandato otorgado por el señor **ARCESIO LOZANO BARONA**, con todo respeto señor juez, allego junto con este escrito en formato PDF, la liquidación del crédito, en atención al artículo 446 del C.G.P.

Del señor juez, con todo respeto,

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021



MARTHA LUCÍA DAZA RENGIFO

Proceso: 76001-31-03-007-2011-00334-00

Ejecutante: Arcesio Lozano Barona

Ejecutado: Rosalba Mosquera Navia

| CALCULO INTERESES DE MORA | | | | | | | |
|---|----------|---------------------------------------|------------------|---|------|------------|------------------------|
| DESDE | HASTA | BANCARIO CTE. EFECTIVO ANUAL | % DE MORA 1,5 | TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL MORA | DIAS | CAPITAL | INTERESES DE MORA |
| 13-11-18 | 30-11-18 | 19,49% | 29,24% | 2,16% | 18 | \$ 800.000 | \$ 10.368,90 |
| 01-12-18 | 31-12-18 | 19,40% | 29,10% | 2,15% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.783,99 |
| 01-01-19 | 31-01-19 | 19,16% | 28,74% | 2,13% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.587,51 |
| 01-02-19 | 28-02-19 | 19,70% | 29,55% | 2,18% | 28 | \$ 800.000 | \$ 16.284,16 |
| 01-03-19 | 31-03-19 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.759,46 |
| 01-04-19 | 30-04-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 30 | \$ 800.000 | \$ 17.146,99 |
| 01-05-19 | 31-05-19 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.734,92 |
| 01-06-19 | 30-06-19 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | 30 | \$ 800.000 | \$ 17.131,15 |
| 01-07-19 | 31-07-19 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.685,82 |
| 01-08-19 | 31-08-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.718,56 |
| 01-09-19 | 30-09-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 30 | \$ 800.000 | \$ 17.146,99 |
| 01-10-19 | 31-10-19 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.538,31 |
| 01-11-19 | 30-11-19 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | 30 | \$ 800.000 | \$ 16.916,97 |
| 01-12-19 | 31-12-19 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.382,30 |
| 01-01-20 | 31-01-20 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.267,15 |
| 01-02-20 | 29-02-20 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | 29 | \$ 800.000 | \$ 16.376,11 |
| 01-03-20 | 31-03-20 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | 31 | \$ 800.000 | \$ 17.415,17 |
| 01-04-20 | 30-04-20 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | 30 | \$ 800.000 | \$ 16.646,39 |
| 01-05-20 | 31-05-20 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | 31 | \$ 800.000 | \$ 16.788,23 |
| 01-06-20 | 30-06-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 30 | \$ 800.000 | \$ 16.190,54 |
| 01-07-20 | 31-07-20 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | 31 | \$ 800.000 | \$ 16.730,22 |
| 01-08-20 | 31-08-20 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | 31 | \$ 800.000 | \$ 16.871,01 |
| 01-09-20 | 30-09-20 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | 30 | \$ 800.000 | \$ 16.374,81 |
| 01-10-20 | 31-10-20 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | 31 | \$ 800.000 | \$ 16.705,35 |
| 01-11-20 | 30-11-20 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | 30 | \$ 800.000 | \$ 15.965,58 |
| 01-12-20 | 31-12-20 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | 31 | \$ 800.000 | \$ 16.181,16 |
| 01-01-21 | 31-01-21 | 17,32% | 25,98% | 1,94% | 31 | \$ 800.000 | \$ 16.064,18 |
| 01-02-21 | 28-02-21 | 17,54% | 26,31% | 1,97% | 28 | \$ 800.000 | \$ 14.675,54 |
| 01-03-21 | 31-03-21 | 17,41% | 26,12% | 1,95% | 31 | \$ 800.000 | \$ 16.139,40 |
| 01-04-21 | 30-04-21 | 17,31% | 25,97% | 1,94% | 30 | \$ 800.000 | \$ 15.537,89 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$ 498.114,77 |
| INTERESES CORRIENTES | | | | | | | \$ - |
| TOTAL INTERESES + CAPITAL | | | | | | | \$ 1.298.114,77 |
| Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1. | | | | | | | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 26 de Abril 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de fecha de 16 de abril de 2021, visible en cuaderno principal ID 06.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Certificado: RECURSO PARA EL PROCESO No. 2018 - 0098 DE HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES CONTRA COOMEVA EPS S.A.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 14:07

📎 1 archivos adjuntos (246 KB)

2018-00098 recurso de reposicion y apelacion auto niega ratificacion de medidas cautelares.pdf;

**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com> en nombre de Notificacion Judicial Arrigui & Asociados <notificacionjudicial@arrigui.com>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 13:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: RECURSO PARA EL PROCESO No. 2018 - 0098 DE HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES CONTRA COOMEVA EPS S.A.

 **CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™**
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

**certimail**

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificacion Judicial Arrigui & Asociados**.

Señores

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

j03ejccc cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

secoecc cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Proceso: 76001310300820180009800

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título I, Capítulo I" del Código General del Proceso y lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, como archivo adjunto remito para su trámite y radicación, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2021.

Atentamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA

Apoderado de la parte Demandante

318 279 63 02

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad **ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de **RESPONSABLE**, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.

 RPost® Patented



Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES CONTRA COOMEVA EPS S.A. RAD No. 760013103-008-2018-00098-00.

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.191.168 de Garzón (Huila), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES** dentro de la demanda de la referencia, concurre ante su Despacho dentro del término de ley con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 3 de marzo del 2021, notificado por inserción en estado de fecha 13 de abril del año en curso, mediante el cual se niega la ratificación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El despacho niega la ratificación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, aduciendo que “las entidades que refiere el memorialista ya dieron respuesta a la comunicación del embargo, definiendo la procedencia del mismo en cada caso, según la inembargabilidad que abarca la naturaleza de los recursos objeto de dicha medida”, así como indica que el Tribunal Superior de Cali confirmó en su integridad el auto de fecha 28 de mayo del 2019, en el que “se anotó que la medida decretada era válida pero para ser acatada debía pasar el examen que cada entidad haga de los recursos que ostenta el demandado en ellas”.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1. Con la decisión adoptada, el juzgado delega de facto en un tercero la facultad jurisdiccional para decidir sobre asuntos propios del juez natural.

Previo a entrar en el debate sobre si los recursos perseguidos a través de las medidas cautelares son susceptibles de embargo o no, lo cierto es que el primer reparo que surge a la providencia recurrida, es que con ella el despacho se desmarca totalmente



del estudio de fondo sobre i) la procedencia de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, y ii) si los fundamentos legales expuestos por las entidades oficiadas para oponerse a la práctica de la medida fueron o no acertados para tales fines.

En efecto, el despacho negó la ratificación de medidas solicitada, limitándose a indicar que “las entidades que refiere el memorialista ya dieron respuesta a la comunicación del embargo, **definiendo la procedencia del mismo en cada caso, según la inembargabilidad que abarca la naturaleza de los recursos objeto de dicha medida**” (Se subraya y resalta).

Esta conclusión, a nuestro juicio, contraviene el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que, con total claridad, emerge que el despacho permitió que entidades bancarias, que **no tienen facultades jurisdiccionales**, “definieran la procedencia del embargo”, sustrayéndose de su responsabilidad de verificar la legalidad de las respuestas emitidas, confrontándolas con los supuestos fácticos, legales y jurisprudenciales del proceso – que solo el juez como director del proceso conoce – y de ello concluir en cada caso, si la respuesta emitida por la respectiva entidad era ajustada al ordenamiento jurídico.

El párrafo del artículo 594 del C.G.P., dispone para el efecto que:

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.** Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

De cara a la norma citada, el derecho al debido proceso de la entidad que represento, se ve sumamente afectado con la decisión adoptada por el despacho, siendo que:



- i) Está acreditado que el Banco de Occidente, el Banco Davivienda, el Banco Itaú, el Banco de Bogotá, el Banco AV Villas y la ADRES, **no se opusieron a la medida dentro del día hábil siguiente a la comunicación del respectivo oficio**, precluyéndoles la oportunidad legal para proceder de tal forma, esto es, impidiendo la práctica del embargo.
- ii) Aún sin consideración a la extemporaneidad de sus respuestas, con el auto recurrido se constata que el despacho se relevó de su deber legal y funcional de *“pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad”*. En este punto se advierten dos irregularidades: la falta de oportunidad en la emisión del pronunciamiento sobre las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, y lo que es más grave, la ausencia completa de una verificación puntual, respuesta por respuesta, sobre las razones esgrimidas por cada entidad, y si para cada caso procedía *“alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad”*, pues se insiste, el juzgado se limitó a darle la razón a las entidades oficiadas, sin dedicar un solo renglón de su providencia a abordar el estudio de fondo de los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustentó en cada caso la oposición a la medida.

Es por ello que, de facto, el juzgado le delegó a las entidades oficiadas el deber funcional de resolver de fondo sobre la procedencia de la medida, pues si bien el artículo 594 del C.G.P. les permitía oponerse a la práctica de la medida, la decisión de fondo recaía en el juez que decretó la medida, en el sentido de decidir si aceptaba o no la oposición, considerando la existencia de alguna excepción legal para la práctica de la misma, dejando al acreedor a merced de la voluntad de las entidades bancarias, que lejos de ser imparciales, se trata de entidades con vínculos contractuales con el demandado, y quienes *motu proprio* no actuarán en contra de los intereses de su cliente, salvo orden judicial.

En últimas, con el debido respeto por el criterio de la juzgadora, consideramos que con su decisión se desprendió de su papel de directora del proceso, al otorgarle facultades jurisdiccionales entidades bancarias y administrativas que claramente no las tienen, para resolver de fondo sobre aspectos de competencia exclusiva del juez natural del proceso.

Al respecto, y refiriéndose a los deberes que les asisten a las entidades destinatarias de medidas cautelares, la Corte Constitucional mediante sentencia T262/97 expresó:



“Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas, según normas jurídicas en vigor, tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación. Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado.

Así, en el caso de autos, las instituciones financieras a las cuales el juez impartió la orden de embargo y retención de dineros del municipio tenían el deber de adoptar las medidas pertinentes, conforme a lo mandado.

Para la Corte es evidente, por otra parte, que si el incumplimiento de órdenes judiciales implica, como en el asunto materia de examen, la violación o la amenaza de derechos fundamentales, cabe la acción de tutela para su defensa y, por tanto, para que otro juez -el constitucional- ordene la ejecución inmediata de la providencia incumplida bajo el apremio de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Mas adelante en la misma providencia, se dijo:

“(…) Consta en el expediente que el Banco de Bogotá, sucursal de Quibdó e Istmina, tomó para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento, reiterado por esa entidad ante el juez de tutela, de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...” (Folio 41 del expediente).

Lo propio hizo el Banco Popular de Quibdó (Folio 35 del expediente), aunque, propuesta la tutela, se avino a cumplir la decisión judicial y así lo comunicó al juzgado que tramitaba el proceso de amparo (Folio 38).



Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad.”

De la jurisprudencia citada, se extrae en síntesis que es una atribución ajena a las entidades destinatarias de las medidas de embargo, el decidir libremente si acatan o no una medida cautelar decretada por autoridad judicial o administrativa, pues tal y como lo ha manifestado la Corte, estas entidades, según expesos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, tienen la obligación ineludible de acatar de manera inmediata las órdenes judiciales de embargo, procediendo a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, para posteriormente proceder a congelar los recursos en una cuenta especial que devengue los intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se debitaron; esto, en la forma establecida por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

En esa medida, ni la ADRES ni los bancos cuentan con facultades para decidir de fondo en asuntos que atañen en forma exclusiva al juez como director del proceso y autoridad investida de facultades jurisdiccionales para resolver de fondo sobre la medida cautelar, dada la naturaleza pública de los servicios cobrados a través de este proceso ejecutivo, por lo que solicitamos respetuosamente que se revoque la providencia recurrida para que se aborde *de fondo* el estudio de cada respuesta emitida por los bancos y la ADRES.



2.2. El Tribunal Superior de Cali no avaló el delegar en entidades bancarias o en la ADRES la decisión de fondo sobre la ratificación de las medidas cautelares.

El segundo argumento esgrimido por el despacho para negar la ratificación solicitada consiste en indicar que el Tribunal Superior de Cali confirmó en su integridad el auto de fecha 28 de mayo del 2019, en el que *“se anotó que la medida decretada era válida pero para ser acatada debía pasar el examen que cada entidad haga de los recursos que ostenta el demandado en ellas”*, afirmación que consideramos inexacta, y no tiene el efecto de sustraer en esta oportunidad al despacho de decidir de fondo sobre la ratificación de las medidas cautelares.

En efecto, revisadas las actuaciones procesales surtidas en torno a la práctica de cautelas, tenemos que:

- i) Mediante auto de fecha 2 de mayo del 2018, el juzgado de origen decretó medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros de la demandada depositados en bancos y/o administrados por la ADRES, advirtiéndoles que *“Para proceder a realizar los embargos decretados, y aunque los despachos judiciales tienen la competencia para decretarlos, al momento de oficiar a las distintas entidades, se les hace la salvedad y se insiste sobre las excepciones para la viabilidad de la embargabilidad de recursos, se les requiere para que realicen la respectiva verificación de la procedencia de los dineros consignados en las cuentas... diferenciando si pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y-o al Sistema General de Participaciones, **para proceder a ejecutar la orden si es permitida o no**”*. De la orden inicial se desprende que las entidades oficiadas debían ser específicas en su respuesta a la medida en el sentido de establecer el origen de los recursos, para justificar su eventual oposición a la medida.
- ii) En el auto de fecha 19 de febrero del 2019, el juzgado negó el recurso de reposición interpuesto por Coomeva EPS contra el auto citado previamente, aduciendo simplemente que, revisadas las actuaciones procesales, se evidenciaba que las entidades oficiadas señalaron que no tenían vínculos con la demandada, o que los recursos eran inembargables, es decir, se opusieron a la práctica de la medida, por lo que *“la referida medida no se ha cumplido”*.



- iii) En providencia del 28 de mayo del 2019, el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil confirmó el auto anterior, aduciendo que por la forma en que se decretaron inicialmente las medidas cautelares, no se habían afectado los recursos del SGSSS.

De ninguna de las providencias anteriores, se puede extraer la conclusión a la que llegó el despacho en el auto recurrido y es que *“la medida decretada era válida pero para ser acatada debía pasar el examen que cada entidad haga de los recursos que ostenta el demandado en ellas”*, pues lo que ha sucedido a lo largo del proceso, es que se le permitió a las entidades oficiadas oponerse a la medida, dada la eventual naturaleza inembargable de los recursos, pero en ninguno de los autos aparece siquiera tangencialmente planteada la posibilidad de que el juzgado se encuentre relevado del deber de estudiar las respuestas emitidas por tales entidades, y decidir si acepta la oposición, o si ratifica la medida, aun cuando se trate de recursos de naturaleza inembargable, dada la naturaleza del servicio público de salud que da origen a la presente ejecución.

Se insiste, que de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., era deber del juez *“pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad”*, deber legar que no ha sido atendido en debida forma por el juzgado en la forma pedida en la solicitud de ratificación de medidas cautelares, pues dicho sea de paso, ningún argumento se ha ofrecido al suscrito apoderado de cara a desvirtuar la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, cuando se trata del cobro de servicios de salud prestados a la población afiliada a la EPS, para lo cual se encuentran destinados legal y constitucionalmente los recursos de la EPS, administrados por la ADRES y las demás entidades bancarias, por lo que nuevamente solicitamos al despacho abordar el estudio de fondo de cada respuesta, resolviendo los puntos de derecho expuestos por la parte demandante en su solicitud de ratificación de medidas cautelares, siendo que hasta ahora, solo han sido aceptados de plano (ni siquiera estudiados de fondo) los planteados por las entidades bancarias y la ADRES.



2.3. El despacho se encuentra en la obligación legal de acatar el precedente vertical sobre procedencia de embargos del SGSSS en procesos de cobro de servicios de salud.

Sin el ánimo de repetir *in extenso* los argumentos expuestos por la parte que represento al solicitar la ratificación de las medidas cautelares dentro del presente trámite, lo cierto es que con la decisión recurrida se viola el precedente jurisprudencial sobre la materia, dado que los recursos del SGSSS sí son embargables, sin limitación alguna, cuando se persigue el cobro de servicios generados por la atención en salud de la población colombiana, y además, cuando existe sentencia ejecutoriada y en firme; es así como:

- La **Corte Constitucional** en Sentencia C-313 del 2014, al analizar en sede de control previo de constitucionalidad, la exequibilidad del artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 – Ley Estatutaria de la Salud -, aclaró que la inembargabilidad de los recursos de la salud, opera NO COMO UNA REGLA, SINO COMO UN PRINCIPIO, y en tal virtud NO TIENE CARÁCTER ABSOLUTO, es decir, deberá verificarse en cada caso concreto, si procede aplicar una excepción al principio de inembargabilidad de esta clase de recursos, *“debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar”*
- La **Corte Suprema de Justicia – Sala Penal**, en sentencia del 29 de julio de 2015, Exp. 44031, decantó que *“si el principio de inembargabilidad de los recursos de SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, **sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS** (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), **toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS – públicas, mixtas o privadas., cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”***



- La **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, mediante sentencia de tutela STC7397 del 7 de junio del 2018 (M.P. Margarita Cabello Blanco), en la que se revocó un auto que anuló la decisión de decretar medidas cautelares contra una EPS del régimen subsidiado, adujo que si el juzgado accionado *“estimó extensivo a una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado el principio de inembargabilidad, por contingentemente referirse las medidas cautelares adoptadas a dineros del Sistema General de Participaciones, **ha debido estudiar, igualmente, sus excepciones, siendo la mera enunciación de estas insuficiente para el efecto**”*, y acto seguido indicó, sobre la referida excepción al principio de inembargabilidad en el sector salud, previo a reiterar la tesis de la Sala Penal contenida en providencia del 29 de julio del 2015 antes citada, lo siguiente:

“...existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

- En la sentencia **CSJ STC1479-2020** del 12 de febrero de 2020 proferida por la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil** dentro de la acción de tutela propuesta por EL CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE SANTA MARTA S.A.S. contra EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esa ciudad, adujo que si bien los recursos del S.G.P. tiene destinación específica y en principio son inembargables, esta protección sede y se viabiliza la medida cautelar cuando el crédito ejecutado tiene como fuente algunas de las actividades a las cuales están destinados los recursos como en este caso, la prestación del servicio de salud.
- La **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, en pronunciamiento de tutela CSJ STL 2493 DE 2020 de fecha 4 de marzo de 2020, dentro de la



acción propuesta por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S. contra EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, resaltó que la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar las excepciones aplicables al principio de la inembargabilidad, que relaciona de la siguiente manera 1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; 2. **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**; 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales se encuentran destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico):

De acuerdo, a lo anterior, la inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.



(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (negrilla fuera de texto).

- En la sentencia **CSJ STC2508-2020** del 12 de marzo de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil dentro de la acción de tutela propuesta por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** contra los **JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Y CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO** todos de Valledupar, se reiteró que, si bien el principio de inembargabilidad es una garantía que permite salvaguardar el presupuesto del Estado para la atención de las necesidades esenciales de la población, no desconoce los derechos adquiridos ni las garantías de acceso a la administración de justicia, por cuanto dicho principio no es absoluto al admitir excepciones, respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las que están destinados estos recursos, como en este caso concreto, **a la prestación de servicios de salud.**
- La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia **CSJ STC3118** del 18 de marzo del 2020, en un caso de idénticas características al presente, donde MEDIMAS E.P.S. S.A.S. presentó acción de tutela contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, determinó que el juez accionado había actuado en el marco legal al decretar medidas cautelares contra la EPS:

*“...la autoridad cognoscente no se alejó del marco normativo y jurisprudencial en que se subsume la cuestión, sino que, todo lo contrario, aplicó “una de las excepciones” que hacen procedente las “cautelares”, relativa a que **la pauta ordinaria de “inembargabilidad”, cede cuando el coercitivo se sustenta en la “prestación del servicio” público respectivo, en este caso de salud.***

En efecto, sobre el punto se tiene ampliamente decantado que:

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del estado, especialmente,



los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población (...) lo anotado porque si se avalar el embargo de todos los activos públicos "(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

No obstante, la jurisprudencia de este Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio "(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)", pues no es absoluto y es susceptible de excepciones (...) (tales como) (La extinción de) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, (esto es), siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) CSJ STC1479-2020.

De modo que, el obrar del iudex acusado se alineó a los parámetros transcritos, no "se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo CSJ STC4996-2017."

- Finalmente, valga traer a colación la Circular No. 001 de fecha 23 de marzo del 2021, en el que la Contraloría General de la República precisó sus instrucciones en materia de embargos sobre recursos del SGSSS, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aduciendo para el efecto que:

"El servicio de salud es parte fundamental de las garantías sociales y constitucionales del Estado, donde las E.P.S. tienen un rol fundamental en la prestación de servicios y en el flujo de los recursos del servicio de salud.

*Si bien la Constitución y la Ley indican que los recursos de la salud son inembargables, **ello no es patentes de curso para que las E.P.S. evadan el pago de las deudas por los servicios prestados por las I.P.S.; de tal suerte que la jurisprudencia de la Corte Constitucional***



ha señalado unas excepciones frente a la regla de la inembargabilidad.”

Absolutamente todos los pronunciamientos expuestos en precedencia son unísonos y coincidentes en reconocer las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo tanto resulta absolutamente claro que, el escenario natural en el cual procederá decretar (como excepción al principio general) medidas cautelares sobre recursos de la salud, no puede ser otro que la solicitud de reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a la población colombiana por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en la medida en que lo que se obtiene con ocasión de la práctica de la medida cautelar, es que a través de este mecanismo coercitivo se garantice que los recursos embargados se destinen para la cobertura de los servicios de que habla la Corte Constitucional: los relacionados con el derecho a la salud de las personas.

Y es que además no puede perderse de vista que el presente cobro, además de tener origen en la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS demandada, cuenta con **sentencia judicial en firme**, de manera que existen por lo menos **dos justificaciones constitucionales** para que este despacho ratifique las medidas cautelares solicitadas: el deber de proteger la financiación del servicio público de salud prestado por la IPS demandante, y el deber de proteger su seguridad jurídica en cuanto tiene derecho al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en contra de la EPS¹.

Lo contrario, a nuestro juicio, es admitir que las EPS se encuentran marginadas del ordenamiento jurídico y son inmunes al sistema judicial de cara al cumplimiento de sus obligaciones legales (prerrogativa con la que no cuenta ni el mismo Estado), por lo que de la manera más respetuosa rogamus a este despacho que se sirva revocar el auto recurrido, y en su lugar i) resuelva de fondo cada una de las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, en especial la emitida por la ADRES, y ii) en consecuencia, se les reitere el deber de practicar el embargo comunicado, dado que dentro del presente trámite se cobran servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS, y existe sentencia en firme, las que son causales constitucionales para inaplicar el principio de inembargabilidad, de acuerdo con la extensa y homogénea jurisprudencia existente sobre la materia.

¹ Cfr. CSJ STL 2493 DE 2020 de fecha 4 de marzo de 2020 ibídem.



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

Del Señor Juez,

HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA

C. C. No. 12.191.168 expedida en Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de J.

